



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 SET. 2020

**VISTO:** El expediente N°02597172 que contiene el Memorando N° 108-2020-GRSM-DRE/D, de fecha 08 de setiembre de 2020, y el Informe Final N° 001-2020-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 07 de setiembre de 2020, sobre proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, de fecha 18 de febrero de 2020; y demás documentos adjuntos, en un total de doscientos cincuenta (250) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, de fecha 18 de febrero de 2020, se Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (periodo 2017), por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en el primer párrafo del artículo 48°, por supuestamente haber transgredido lo dispuesto por el literal c) del artículo 40 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; así como también por los literales a) e i) del citado artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial; debido a que, con Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017 dispone el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra José Johan Chuñe Ygnacio, sobre presuntos actos de hostigamiento sexual; además de no haber dispuesto el inicio de las investigaciones contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, por haber incumplido con brindar celeridad a este tipo de casos, y no presentar el Informe Final dentro de los 45 días hábiles improrrogables;

### I. ANÁLISIS:

#### De la Competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

De conformidad con el Artículo 90.1<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, concordante con lo establecido en el artículo 91.1<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, modificada por el D.S. N° 005-2017-MINEDU.

<sup>1</sup> Art. 90.1. Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso."

<sup>2</sup> Art. 91.1. Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

Conforme a la norma antes glosada, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CEPAD) es competente para conocer de este proceso, por ende, para emitir el presente informe final.

### Hechos materia de Proceso Administrativo:

Que, mediante Resolución Directoral N° 01279-2017-GRSM-DRE-UGEL-MC-J, de fecha 04 de mayo de 2017, el Lic. José Alembert Cotrina Hernández – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente José Johan Chuñe Ygnacio, por la presunta falta establecida en transgresión a los artículos 49° incisos e) y f), artículo 40° inciso c) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, conforme a lo señalado por el Abog. Carlos Cervantes Valles – Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, en el Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/CPPADD/Abog., recomienda al Prof. Hugo Cerón Torres - Presidente de la CPPADD, sancionar con Cese Temporal por el Espacio de Doce (12) Meses sin Goce de Remuneraciones al señor José Johan Chuñe Ygnacio, docente de la Institución Educativa N° 0755 “Horacio Zevallos Gámez” del Distrito de Campanilla, Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, por haber cometido las faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 48<sup>o3</sup> de la LRM;

Asimismo, el Profesor Hugo Cerrón Torres (Presidente), Profesor Eiser Ríos Puerta (Representante del SUTEP) y Abog. Carlos Cervantes Valles (Secretario Técnico CPPAD), como integrantes los Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, suscribieron el ACTA DE SESIÓN N° 003-2017-COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES CPPADD-UGELLMC/J, en la cual plasmaron- entre otros acuerdos- lo siguiente:

**“Expediente N°1609488-2017: Denunciado José Johan Chuñe Ygnacio, por la presunta comisión de la falta de Acoso Sexual, en agravio de menores de edad, de la Institución Educativa N°755 “H.Z.G” del Distrito de Campanilla; por mayoría de los miembros se acordó archivar el caso por vencimiento de plazo de**

<sup>3</sup> Faltas que difieren de aquellas (inciso e) y f) del artículo 49°) por las cuales se instauró proceso administrativo disciplinario.



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

**investigación; al amparo del artículo 36° segundo párrafo de la Resolución Vice Ministerial N°091-2015-MINEDU**. (el subrayado es nuestro)

Que, por otro lado, se tiene que mediante Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, el Abg. Francis Amadeo del Águila Quevedo – Asesor Jurídico de la UGEL Mariscal Cáceres, precisa que, en cuanto al Art. 36° de la RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU, advertimos una interpretación errónea y por consiguiente una aplicación equivocada de la misma, toda vez que la parte resolutive del documento de la referencia está motivada sólo en una parte de mismo (segundo párrafo) que a la letra dice: "(...) La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) inobservando lo regulado en su último párrafo que a la letra dice: "(...) El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión" (el subrayado es nuestro). Es así que conforme el Art.2003° del Código Civil se entiende que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". En cuanto a la LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL N° 29944, no señala artículo alguno que sustente el documento de la referencia. (refiriéndose al proyecto de resolución para archivar el proceso). En cuanto al REGLAMENTO DE LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL D.S N° 004-2013-ED, tampoco se señala artículo alguno que sustente el documento de la referencia; sin embargo, se logró determinar que el art. 102° de este cuerpo normativo se relaciona directamente con el fondo del asunto. Es así, que a la letra dice en sus numerales: "102.01°. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° .27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión; "102.2°. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción".



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

En consecuencia, entre otros aspectos, recomienda al Lic. José Alembert Cotrina Hernández: **La no suscripción del Proyecto de Resolución Directoral S/N 2017-GRSM/DRE/UGEL-MC-J** (el cual fue remitido a Asesoría Jurídica para su visación).

Que, en cuanto a lo anteriormente señalado, el Lic. Hugo Cerón Torres – Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante **Informe N° 027-2017-GRSM-DRE/UGEL-MC-J/Sec. Técnico-CPPADD**, de fecha 04 de setiembre de 2017, devuelve al Lic. José Alembert Cotrina Hernández - Director de la UGEL – Mariscal Cáceres, la Nota de Coordinación N°006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ (más el Expediente del caso de José Johan Chuñe Ygnacio), por cuyo proveído entendían que la CEPADD evalúe otra vez el caso del profesor JOSÉ JOHAN CHUÑE IGNACIO; en ese sentido, señalaron: (...) **la comisión queda exento de evaluar nuevamente dicho caso y otros, siendo potestad del Titular del Pliego con apoyo de Asesoría Jurídica emitir un nuevo fallo si el caso amerita, fallo que debe ser motivada en resolución**”;

Que, por su parte, el Abg. Francis Amadeo del Águila Quevedo, Asesor Jurídico de la UGEL Mariscal Cáceres, a través del Informe N° 004-2017-GRSM-DRE7UGELMC-AJ, de fecha 06 de setiembre de 2017, le reitera la recomendación al Lic. José Alembert Cotrina Hernández, en los siguientes términos:

*Que, mediante Nota de Coordinación N°006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ de fecha 01/09/2017, se emitió el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud de visado para su posterior suscripción del proyecto de Resolución Directoral S/N que resolvía el proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente JOSÉ JOHAN CHUÑE YGNACIO, realizando las correspondientes recomendaciones, para que conforme lo establece el último párrafo del numeral 102.1 del art. 102° del Reglamento de la Ley de la Reforma magisterial - D.S N° 004-2013-ED “...En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión”*

*(...) por las razones expuestas en la Nota de Coordinación N°006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, ratificamos nuestro criterio y reiteramos las recomendaciones allí contenidas, (...)*

Que, con Memorando N° 352-2017-GRSM-DRE/UGELMC-J/DIR, de fecha 08 de setiembre de 2017, el investigado autoriza al Responsable de la Oficina de Personal – Henry Marcos Arévalo, proyectar resolución,





## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

indicándole que su despacho toma en cuenta lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y al haber encontrado vacíos en dicho proyecto de resolución que no está bien motivada, autorizó al servidor elaborar un nuevo proyecto; y finalmente firmó la **Resolución Directoral UGELMC N°01835**, de fecha 08 de setiembre de 2017, donde resuelve:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar el Proceso Administrativo instaurado en contra del servidor José Johan Chuñe Ygnacio, docente nombrado de la Institución Educativa N°0755 "Horacio Zevallos Gámez" del Distrito de Campanilla, Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, por la presunta falta de Acoso Sexual y Maltrato Psicológico, en agravio de alumnas de la citada institución; por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - AMONESTAR a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes "CPPADD", con llamada de atención con anotación en su legajo personal.*

*ARTÍCULO TERCERO. - RECOMENDAR a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes "CPPADD", mayor responsabilidad, criterio y celeridad en el cumplimiento de sus funciones.*

Que, de esta manera, el Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, emitió y suscribió la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017 (sin visación de Asesoría Jurídica), que dispone el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra José Johan Chuñe Ygnacio, sobre presuntos actos de hostigamiento sexual, a pesar de que con el Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/CPPADD/Abg., el Secretario Técnico de la CPPADD habría determinado la existencia de responsabilidad del investigado y recomendado sancionarlo; otorgándole el investigado prevalencia al Acta de Sesión N°003-2017-Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD – UGEL – MC/J., en la cual la CPPADD acordó recomendar el archivamiento de tal proceso, en base a que habría transcurrido el plazo de 45 días hábiles para que presenten el Informe Final de acuerdo al segundo párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU;

### **Falta Disciplinaria Incurrida y Sanción:**

Que, por la suscripción y emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGELMC N°01835, con la cual el Lic. José Alembert Cotrina Hernández dispuso el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra José Johan Chuñe Ygnacio; por lo que, se le atribuye haber cometido la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

29944 – Ley de Reforma Magisterial, por haber trasgredido lo dispuesto por el literal c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, así como también las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) e i) del artículo 48° de la Ley N° 29944; por vulnerar lo dispuesto en el numeral 7.3.1 de la **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los Estudiantes contra la Violencia ejercida por Personal de las Instituciones Educativas”** que establece: **“El titular de la UGEL dispondrá del inicio de las investigaciones contra el personal que haya incumplido sus deberes funcionales respecto a la atención prioritaria de estos casos, en el marco de sus competencias”**; esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9.1: **“Los Directores de las Instituciones Educativas Públicas, los titulares de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación, velarán por el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal”**. Y lo señalado por el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial que establecen lo siguiente: 102.1. **Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...); elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, (...) 102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción;** por no haber actuado con el debido procedimiento en los hechos materia de investigación, a pesar de que Asesor Legal le recomendó en dos oportunidades al Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ que no se archive el proceso, por lo que, debió ejecutar su potestad de alejarse de la recomendación de la CPPADD para sancionar al investigado, incluso con destitución, ya que, en el Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/CPADD/Abg., el Secretario Técnico de la CPADD concluye que si existía responsabilidad del investigado, por cuanto se había acreditado en la investigación elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de las menores agraviadas.

Que, en ese contexto, la conducta del investigado es considerada como falta grave, pasible de ser sancionado con cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses conforme al artículo 43° de la Ley de la Reforma Magisterial.

### **De los Descargos del docente y del Derecho a la Defensa**

Que, en ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 001-2020-GRSM/DRE/SG, dirigida al Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, la Secretaría General de la DRESM, notifica la Resolución Directoral





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*del progreso y del bienestar*

## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, de fecha 18 de febrero de 2020; a fin de que efectué las aclaraciones que el caso requiere;

Que, en efecto dentro del plazo establecido, el investigado ha presentado su descargo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: solicita el conocimiento y la declaración de la nulidad de oficio (Núm. 11.2 del art. 11 de la Ley) de la Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, de fecha 18 de febrero de 2020, por constituir un acto administrativo con vicio que causa su nulidad de pleno derecho (Núm. 1 y Núm. 2 del Art. 10° de la Ley en concordancia con el Núm. 2 y el Núm. 4 del Art. 3° del mismo cuerpo normativo); el administrado cuestiona que es jurídicamente imposible que en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí (Profesor en ejercicio de la función administrativa), haya incumplido algunos de los deberes contenidos en los literales prescritos en el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, así como también sostiene que no se le puede imputar la comisión de las faltas tipificadas en el artículo 48°; toda vez que, señala que resulta evidente que su cumplimiento les corresponde exclusivamente a los profesores en ejercicio de la función docente;

Que, al respecto, tal como lo sustenta la Comisión Especial en el Informe Final N° 001- 2020-GRSM-DRE/CEPADD, **a aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo del artículo 46°, 47°, 48° y 49° del citado cuerpo normativo, respectivamente. Por su parte, contrario sensu, en el caso de personal docente que, al momento de la comisión de la infracción ejerza funciones distintas a las señaladas en el artículo 12° antes descrito (por ejemplo, funciones netamente administrativas), no les será aplicables dichas faltas;** interpretación que ha sido recogida por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC “**las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46°, 47°, 48° y 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, respectivamente, establecen como conducta típica “el incumplimiento o trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente”; siendo que el incumplimiento o la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se realice en el ejercicio de la función docente no se limita a las labores exclusivas de enseñanza**”, por lo que, es jurídicamente correcto la imputación realizada al procesado por la trasgresión a los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, por cuanto se encuentra en el ejercicio de sus funciones de gestión institucional, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

Que, asimismo, el investigado ha señalado en sus descargos que revisados los antecedentes acompañados en un total de doscientos (200) folios a la cédula de notificación N° 001-2020-GRSM/DRE/SG que recepcionó con fecha 06/03/2020, no se adjuntó la copia fotostática fedateada de la Resolución de Constitución de la CEPADD, negándole la posibilidad de verificar si la misma se encuentra conformada de acuerdo a la normativa vigente, accionar que denota el desacato del principio del debido procedimiento (Núm. 1.2 del art. IV de la Ley art. 3° de la Ley) del Informe Preliminar N° 001-2020-GRSM-DRE/CEPADD de fecha 10/02/2020 y de la nota de coordinación N° 007-2020-GRSM-DRE-D/CEPADD de fecha 12/02/2020 emitidas por la Comisión en cuestión;

Que, sobre el particular, mencionar que la Resolución de Constitución de la CEPADD, no forma parte de los antecedentes del acto resolutivo que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE), y, por consiguiente, no es una obligación de la Comisión efectuar su notificación; puesto que, el artículo 33 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, Norma Técnica del PAD para profesores, establece que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: a) Los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento e identificación del profesor; b) La imputación de la falta o infracción, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada; c) La medida de retiro, en caso corresponda; d) La sanción que correspondería a la falta imputada; e) El plazo para presentar el descargo; f) Los derechos y las obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento; y, g) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos; no encontrándose la resolución de Constitución de la CEPADD como contenido de la resolución que Instaura el PAD. Asimismo, no se ha vulnerado el derecho de defensa del procesado, toda vez que, conforme lo establece el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso; siendo potestad del procesado solicitar los documentos que crea conveniente para ejercer sus descargos;

Que, mediante Carta N° 002-2020-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 01 de setiembre de 2020, notificada vía correo electrónico al Lic. **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, la CEPADD de la





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El destino está por venir*

## Resolución Directoral Regional

Nº 0836 -2020-GRSM/DRE

DRESM mencionó al investigado su derecho a solicitar Informe Oral (facultativo), y vencido el plazo se advierte que el investigado no hizo uso de tal derecho;

### Fundamentos de la imposición de la sanción

Que, de los hechos expuestos, se puede concluir que el procesado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ ha trasgredido, lo medular de la función persecutoria-disciplinaria, al archivar el proceso administrativo disciplinario seguido contra José Johan Chuñe Ygnacio, considerando solo el acuerdo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, contenido en el **Acta de Sesión N° 003-2017-Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD – UGEL – MC/J.**, de fecha 25 de julio de 2017, cuyos fundamentos para el archivo se basan en el vencimiento del plazo de la investigación aplicando lo dispuesto por el artículo 36° segundo párrafo de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que a la letra señala lo siguiente: *“La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado (...)”*; interpretación que contraviene claramente lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 36° de la precitada resolución viceministerial que establece: *“(...) El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión”*; concordante con lo dispuesto por el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por D.S N° 004-2013-ED que señala: *“El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción”*.

Que, es preciso indicar que, la decisión de archivar el proceso administrativo disciplinario por parte del investigado, generó una suerte de impunidad sobre los hechos denunciados referente al hostigamiento sexual, por lo que se han visto vulnerados los derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de los menores que fueron víctimas de acoso por parte del señor **JOSÉ JOHAN CHUÑE YGNACIO**, es decir, no se tuvo en cuenta el estatus especial del que gozan los menores (interés superior del niño y del adolescente) y que se encuentra garantizado tanto en la legislación nacional como internacional;

Que, en ese sentido, el investigado no solo vulneró los dispositivos legales concernientes al proceso administrativo disciplinario, sino que también vulneró el Interés Superior del Niño y el Adolescente, puesto que no prosiguió con el referido proceso, teniendo en cuenta de que se trataba de un caso de hostigamiento sexual, el cual incluía a menores de edad, siendo que no



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

consideró que con su decisión de archivar ilegalmente el caso, se vulneraba los derechos de las estudiantes afectadas por los supuestos actos de acoso cometidos por el señor José Johan Chuñe Ygnacio, y por consiguiente, trasgredió el deber de observar el Principio Superior del Niño y el Adolescente;

Que, de esta manera, se evidencia el incumplimiento de su deber como titular de la UGEL Mariscal Cáceres, ante conductas de violencia sexual por parte del docente José Johan Chuñe Ygnacio, en agravio de las menores de edad de iniciales Y.J.I.S, L.M.M.P y N.S.C de la I.E 00755 "Horacio Zevallos Gámez", al determinar el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario en mérito a una interpretación errónea que efectúa la CPPADD de la UGEL Mariscal Cáceres; sin tener en consideración que se había determinado objetivamente la responsabilidad del docente José Johan Chuñe Ygnacio, conforme se colige en el **Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/CPPADD/Abg.**; al mismo tiempo que fue advertido sobre la ilegalidad del archivo del PAD por el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres quien mediante Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, da a conocer al procesado sobre la ilegalidad de lo descrito en el **Acta de Sesión N° 003-2017-Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD – UGEL – MC/J**, con respecto al extremo que decide archivar el caso del profesor José Johan Chuñe Ygnacio; decisión que fue reiterada, a través del **Informe N° 004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ**; aunado a ello, el procesado decidió otorgar mayor prevalencia a la recomendación contenida en el Acta de Sesión N°003-2017-Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD – UGEL – MC/J, recomendación que no se ajusta a la normatividad vigente aplicable;

Que, con relación al vencimiento del plazo de investigación establecido en el segundo párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, no se aprecia que el exceso del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la duración del proceso administrativo disciplinario, tenga como efecto la caducidad o prescripción del mismo, el citado artículo contempla en el cuarto párrafo, como falta disciplinaria el incumplimiento de dicha disposición;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en pronunciamientos sobre los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario ha señalado lo siguiente:

*"Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del*





## *Resolución Directoral Regional*

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinaria de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora”.

Que, cabe señalar que, el procesado tenía plenamente la facultad para apartarse de la recomendación de la CPPADD, más aun cuando se trataba de una recomendación que resultaba ser ilegal, conforme establece el artículo 48° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que dispone: “Las recomendaciones de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables o modificables; en caso de que el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia”,

### Tipificación, Calificación y Gravedad de la Falta:

Con respecto a la tipificación de los hechos materia de sanción, se encuentran tipificados en las siguientes normas:

#### **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.**

**Primer Párrafo del Artículo 48°** respecto a la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, correspondiendo remitirnos al siguiente dispositivo legal en el cual se establece su deber:

**Artículo 40°** que señala que los profesores **deben: c) Respetar los derechos de los estudiantes**

**Artículo 48°** “(...) **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal,** las siguientes:

- a) **Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.**
  - i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**
- **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”, numeral 7.3.1 que establece: “El titular de la UGEL dispondrá**



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

**del inicio de las investigaciones contra el personal que haya incumplido sus deberes funcionales respecto a la atención prioritaria de estos casos, en el marco de sus competencias**", concordante con lo dispuesto en el numeral 9.1: "Los Directores de las Instituciones Públicas, **los titulares de las Unidades de Gestión Educativa Local** y de las Direcciones Regionales de Educación, **velarán por el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal**".



- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, artículo 102°: "102.1. **Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...); elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, (...) 102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción.**
- Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU "NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO", párrafo cuarto del artículo 36° que establece: "El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión".

Ahora bien, con respecto a la **calificación y gravedad de la falta**, se tiene que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones establecidas en el artículo 78<sup>4</sup> del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, concordante con el artículo 45 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, por tanto, corresponde señalar al caso en específico cuales son las condiciones para calificar y determinar la gravedad de la falta, tomándose en consideración en el presente caso:

**Circunstancias en que se cometió la falta:** La falta administrativa (incumplimiento de deberes y el perjuicio causado a los estudiantes e institución educativa), la cometió el

<sup>4</sup> D.S. N° 004-2013-ED. Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta. Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- Circunstancias en que se cometen.
- Forma en que se cometen.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- Participación de uno o más servidores.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Perjuicio económico causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido.



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

procesado cuando se desempeñaba como Director de la UGEL MARISCAL CÁCERES y tenía la condición de profesor que viene prestando sus servicios por varios años en el sector público, condición que le ha servido, no solo para el desenvolvimiento pedagógico, sino también para conocer sus deberes y obligaciones que como servidor público le corresponde su cumplimiento, de manera que no puede invocar justificación alguna para tratar de desconocerlos.

**Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se debe tener en cuenta que la conducta del procesado originó de manera directa la absolución del docente José Johan Chuñe Ygnacio, generando que los hechos sobre los cuales era denunciado (hostigamiento sexual) queden impunes, dado que ya se había determinado objetivamente la responsabilidad del referido docente, conforme se puede observar del **Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/PPADD/Abg.** De esta manera, se puso en riesgo la integridad de los estudiantes de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", y en general del sistema educativo de la jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres.

**Concurrencia de varias faltas o infracciones,** esta Comisión ha tipificado hasta tres faltas, las cuales se están imputando al investigado, ya que, en el presente caso, su conducta estaba encaminada a transgredir su deber de respetar los derechos de los estudiantes, causar perjuicio a estudiantes (de manera indirecta), y por no disponer las investigaciones contra el personal que incumplió sus deberes funcionales como miembros de la CPPADD de la Ugel Mariscal Cáceres.

**Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor,** se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad en la conducta del procesado, por cuanto tuvo conocimiento que el archivo del proceso instaurado por hostigamiento sexual contra el docente José Johan Chuñe Ygnacio, era contrario a las normas que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, contenido en el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, toda vez que el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, a través de la Nota de Coordinación N°006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, y el Informe N°004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 06 de setiembre de 2017, le advierte sobre dicha ilegalidad, sugiriendo proceder a la inmediata reanudación del proceso administrativo disciplinario, hecho que fue omitido por el procesado.

**Situación jerárquica del autor o autores,** siendo que al momento de la comisión de la falta, el investigado ostentaba el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjuí, por lo que su accionar debió ceñirse estrictamente a los parámetros de la normatividad vigente, pues representaba a la máxima autoridad



## Resolución Directoral Regional

N° 0836 -2020-GRSM/DRE

educativa provincial, y debió ser un referente en dicha provincia, lo que sucedió por el contrario con el archivo del proceso por hostigamiento sexual.

Que, dentro de ese marco, se puede comprobar la responsabilidad del procesado, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, cargos que se encuentran debidamente establecidos en la Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, de fecha 18 de febrero de 2020, con el cual se instauró el proceso disciplinario respectivo y en el Informe Final N° 001 Informe Final N° 001- 2020-GRSM-DRE/CEPADD emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de DRE San Martín; así como el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, entre otros, y no habiendo el investigado desvirtuado los cargos que se imputan;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU “Norma que regula el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”; y contando con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE San Martín, y Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín; es pertinente expedir la presente resolución;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, la sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) meses al **Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui (periodo 2017), por haber cometido la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por haber trasgredido el literal c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, y por las faltas cometidas tipificadas en los literales a) e i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, por haber trasgredido lo dispuesto por el numeral 7.3.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los Estudiantes contra la Violencia ejercida por Personal de las Instituciones Educativas” y el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INHABILITAR** al Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, para el desempeño de la función pública bajo cualquier forma o modalidad a nivel nacional, durante el tiempo que dure la sanción impuesta, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 52° de la



# Resolución Directoral Regional

Nº 0836 -2020-GRSM/DRE

Ley Nº 29944 concordante con el Art. 85º numeral 85.2 del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTAR**, la sanción impuesta a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al artículo 104º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS Nº 004-2013-ED, concordante con el artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIR**, la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.4.1, 5.4, Inscripción de las sanciones, V.- Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 001-2014-SERVIR/GDSRH denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al **Lic. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Mnyobamba **08 SET. 2020**  
*[Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000817090